SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Leonidas Guerrero Mejía.
Abogado:	Lic. Noel Graciano C.
Recurrida:	Virginia Cheas Puesán de Lueje.
Abogados:	Dra. Griselda Cordero de Hernández y Dr. Otilio M. Hernández Carbonell.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Leonidas Guerrero Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 19288, serie 3ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 1988, suscrito por el Lic. Noel Graciano C., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 1989, suscrito por los Dres. Griselda Cordero de Hernández y Otilio M. Hernández Carbonell, abogados de la parte recurrida, Virginia Cheas Puesan de Lueje;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Julio Genaro Campillo Pérez en funciones de Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo, intentada por Virginia Cheas Puesan de Lueje, contra Juan Leonidas Guerrero Mejía, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 9 de marzo de 1982, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido el acto de la demanda intervenida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones en todas sus partes de la parte demandada por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 42 de la calle Federico Geraldino, de esta ciudad, ocupada por el señor JUAN LEONIDAS GUERRERO MEJÍA, en su calidad de inquilino, dado que la misma va a ser ocupada personalmente por la señora VIRGINIA CHEA PUESAN DE LUEJE; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **SEXTO:** Condena a JUAN LEONIDAS GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Dra. RAFAELA BATLLE DE DE LEÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 96, de fecha 24 de marzo de 1982, del ministerial Ernesto Graciano C., Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, el señor Juan Leonidas Guerrero Mejía interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando la sentencia civil s/n de fecha 23 de septiembre de 1985, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece: "**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra el apelante JUAN LEONIDAS GUERRERO MEJÍA por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte Recurrida VIRGINIA CHEAS PUESAN DE LUEJE, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; a) SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN LEONIDAS GUERRERO MEJÍA, contra sentencia dictada a favor de la concluyente Virginia Cheas Puesan de Lueje, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 9 de marzo de año 1982, por carecer de fundamentos legales. b) SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción fecha 9 de marzo de 1982, y en consecuencia, c) SE ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso; d) SE CONDENA al señor JUAN LEONIDAS GUERRERO MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la DRA. MERCEDES PIMENTEL DE CANALDA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial MANUEL E. CARRASCO CURIEL, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia; c) que con motivo del recurso de oposición interpuesto contra la decisión antes descrita por el señor Juan Leonidas Guerrero Mejía, mediante acto núm. 259 de fecha 11 de octubre de 1983, del ministerial Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y por acto núm. 661/85 de fecha 23 de diciembre de 1985, del ministerial Rafael Antonio Concepción, Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando la sentencia de fecha

20 de noviembre de 1986, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA inadmisible el presente recurso de oposición interpuesto por JUAN LEONIDAS GUERRERO MEJÍA, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha 23 del mes de septiembre del año 1985 y cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente por improcedente; **SEGUNDO:** SE CONDENA parte recurrente al pago de las costas con distracción con provecho; **TERCERO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrido; **CUARTO:** SE COMISIONA al Ministerial FAUSTIN DE LOS SANTOS M. GUZMÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional";

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación, el siguiente: "Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil (Insuficiencia e imprecisiones de los motivos del fallo impugnado)";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, "Que el art. 141 del Código de Proc. Civil exige que toda sentencia contendrá, entre otros señalamientos, las conclusiones de las partes intervinientes, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, sus fundamentos y el dispositivo; se ha decidido que los tribunales están obligados a fallar acerca de las demandas contenidas en las conclusiones de las partes y dar motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia en relación con sus pedimentos. Se ha decidido, además, que una sentencia no es válida sólo porque contenga motivos, sino que es necesario que esos motivos sean serios, claros, precisos, especiales y pertinentes (…); se podría alegar, sin ninguna otra explicación, que la sentencia recurrida debe ser casada, exclusivamente, porque carece de precisión en sus motivos, por la incoherencia, confusión y oscuridad de los mismos, de donde resulta imposible determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, como lo requiere el art. 141 del Código de Proc. Civil, y lo imponen los artículos 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que como es posible apreciar, el desarrollo del medio arriba transcrito, que no es más que el extracto de los alegatos sobre los cuales se fundamenta el único medio propuesto por la parte recurrente, esta se ha limitado a plantear cuestiones de hecho que no solo no se corresponden con la naturaleza y objetivo del recurso de casación, sino que no fueron planteadas ante las jurisdicciones de fondo, por haber hecho los intimantes defecto por falta de concluir;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir si los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o, por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada; que lo indicado es una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud son únicamente impugnables mediante el recurso de casación las sentencias pronunciadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial, para comprobar si en dichos fallos la ley ha sido bien o mal aplicada, sin poder estatuir sobre el fondo del asunto;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia está en la obligación de reafirmar su criterio jurisprudencial en casos como el ocurrente, cuando los agravios atinentes al fondo del asunto no figuran en la sentencia impugnada, por tratarse de un recurso de oposición, en el cual ha quedado consignado el pronunciamiento en audiencia del defecto contra la parte intimante por falta de concluir de su abogado y descargada la parte recurrida pura y simplemente del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que, como consecuencia de lo anterior, la corte a-qua se vio en la obligación de acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida por ante esa instancia, fundamentándose en la aplicación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que determina que el recurso de oposición sólo está abierto contra las sentencias dictadas en

defecto por falta de comparecer del recurrido, en los casos limitativamente señalados en esa disposición legal y no contra las sentencias en defecto por falta de concluir del recurrente, puesto que las mismas se reputan contradictorias, como ocurre en el caso de la especie;

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley núm. 845 de 1978, establecen lo siguiente: "Artículo 149: Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. Párrafo: Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia. Artículo 150: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia. La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal";

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición, como se ha dicho, contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda sentencia que no sean las consignadas en el citado artículo 150, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandante o apelante como del demandado o apelado, y lo hace así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que su defecto se debe a falta de interés o a negligencia;

Considerando, que, en tales circunstancias, al pronunciar la sentencia atacada la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por los actuales recurrentes, interpretó correctamente los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley núm. 845 de 1978, y por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Leonidas Guerrero Mejía, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, el 20 de noviembre de 1986 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Griselda Cordero de Hernández y Otilio M. Hernández Carbonell, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.